



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 105 -2022-MTC/24

Lima, 01 MAR. 2022

VISTOS: La Carta GL-374-2022 recibido el 10 de febrero de 2022 y el Formulario 001/03-E del 15 de febrero de 2022, ambos presentados por la de la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., el Informe N° 0823-2022-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 203-2022-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de mayo de 2021, se suscribió el Contrato N° 008-2021-MTC/24 "Contratación del Servicio de acceso a internet para Espacios Públicos de Acceso Digital - EPAD de las regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Lambayeque y Cusco" - ÍTEM N° 5 - CUSCO entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.;



Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;



Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha Directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FTEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Que, de acuerdo al numeral 23.1) del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL e involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;



Que, mediante la carta y Formulario de Vistos, la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., solicitó que se declare como confidencial la siguiente información correspondiente a los reportes mensuales por el período del 01 al 31 de diciembre de 2021: i) Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet Dedicado de cada una de las sedes de los EPAD; ii) Reporte mensual de tráfico de cada EPAD; iii) Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes; iv) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas, v) Reporte de que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos; y, vi) Subsanación de observaciones;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 0823-2022-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que la divulgación del contenido de una parte de la información antes descrita a terceros, señalando que su divulgación podría generar perjuicios a la empresa, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial; y, se encuentra dentro del marco y alcance de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector





Resolución de Dirección Ejecutiva

Comunicaciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2008-MTC; por lo que concluye que se debe declarar confidencial la información siguiente: i) Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet Dedicado de cada una de las sedes de los EPAD del mes de enero de 2022; ii) Reporte mensual de tráfico de cada EPAD del mes de enero de 2022, iii) Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes del mes de enero de 2022; y, iv) Subsanación de observaciones correspondiente a los reportes de disponibilidad y tráfico del mes de diciembre de 2021;

Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el informe citado en el considerando precedente, señala que la revelación de la siguiente información no genera perjuicio a la empresa: v) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas del mes de enero de 2022; por no tener el detalle a nivel de localidad, distrito y provincia, ni tampoco se señala la dirección de la avería; vi) Reporte de que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos del mes de enero de 2022; por no contener información sensible (datos personales, contraseñas o dirección); y, vii) Subsanación de observaciones correspondiente a los reportes de tickets de incidentes y fallas y Reporte de que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos del mes de diciembre de 2021; por tener las características similares a lo indicado en los 2 numerales precedentes; por lo que concluye que en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, mediante Informe N° 203-2022-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones; asimismo comparte la posición expresada en el Informe N° 0823-2022-MTC/24.09 de dicha Dirección respecto a la improcedencia de la confidencialidad solicitada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. respecto a la documentación señalada en el considerando anterior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Instalación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial, la información presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., mediante el Formulario 001/03 adjunto a la Carta GL-374-2022, referida a los reportes mensuales correspondientes a la contratación del "Servicio de acceso a internet para Espacios Públicos de Acceso Digital – EPAD de las regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Lambayeque y Cusco"- ÍTEM N° 5 – CUSCO, del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2021, conforme al siguiente detalle:

- i) Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet Dedicado de cada una de las sedes de los EPAD del mes de enero de 2022.
- ii) Reporte mensual de tráfico de cada EPAD del mes de enero de 2022.
- iii) Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes del mes de enero de 2022.
- iv) Subsanación de observaciones correspondiente a los reportes de disponibilidad y tráfico del mes de diciembre de 2021.



Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. mediante Carta GL-374-2022, en el extremo referido a los siguientes documentos: i) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas del mes de enero de 2022; ii) Reporte de que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos del mes de enero de 2022; y iii) Subsanación de observaciones correspondiente a los reportes de tickets de incidentes y fallas y Reporte de que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos del mes de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.



Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo a sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.



Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese




ROBERTO DANIEL LIZARRAGA LOPEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL